



Fecha: Montevideo, 23 de diciembre 2025.

Resolución de Directorio número 456/2025

Acta número 1357

EE2025 67 001 000655 y acordonado EE2025 67 001 000466

Visto: los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por la funcionaria Sra. Alicia Salvarrey C.10.968 contra la R.deD. número 194/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, por la cual se dispuso no hacer lugar a la petición presentada por la funcionaria en cuanto a la extensión de la licencia maternal solicitada;

Resultando:

1. que el acto administrativo impugnado fue notificado a la recurrente el día 12 de junio de 2025, presentando los recursos de revocación y anulación en subsidio el día 26 de junio de 2025;
2. que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por iniciada, según lo establecido por la normativa constitucional y legal, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación;

Considerando:

1. que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 29 de agosto de 2025, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por el Sra. Alicia Salvarrey en virtud de las siguientes consideraciones:
2. que en concordancia con lo dispuesto por el Art. 317 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley N° 20.333 de 11/09/2024 y Art. 154 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, la recurrencia fue iniciada tempestivamente;



3. que la impugnación del acto administrativo se basa en que, considera que la recurrida le causa un profundo y grave perjuicio vincular, ya que le impide ejercer su rol de cuidado hacia su hija;
4. aduce también que de acuerdo al tenor de la resolución recurrida y el informe jurídico que le sirve de fundamento incurren en una interpretación restrictiva del artículo 53 de la ley 20.212, donde sostiene que la norma no se limita al goce de la licencia por cuidados a los nacimientos con complejidad;
5. que a juicio de la dicente, el informe N°58/2025 de Asesoría Jurídica contradice abiertamente el instructivo dictado por la Oficina Nacional de Servicio Civil donde hace una interpretación de la norma referida;
6. que la recurrente comparte la interpretación señalada por la oficina antes citada, concluyendo explícitamente que la licencia por cuidados se aplicará a todos los nacimientos, con la particularidad de que el plazo se ampliará hasta los nueve meses en el caso de nacimientos con complejidades;
7. que también manifiesta que las funcionarias de la Administración Nacional de Correos sufren discriminación frente a las destinatarias del instructivo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, donde refiere a su ámbito de aplicación subjetivo comprendiendo a los incisos 02 a 15 y 36 del Presupuesto Nacional;
8. Que la resolución resistida contraviene principios de derecho internacional, constituyendo una flagrante discriminación en la forma de resolver situaciones idénticas entre funcionarias públicas, y que además resulta infundada;
9. Finalmente, expresa en sus agravios que la decisión administrativa va en detrimentos de garantías del efectivo goce del período esencial para el cuidado del recién nacido, generando angustias indebidas y evitables para la recurrente;
10. Surge del dictamen de Asesoría Jurídica, el acto resistido fue dictado en base a que la ahora recurrente no se encuentra comprendida dentro del alcance legal de la referida normativa aplicable al caso;
11. Que basa su petición en una interpretación basada en lo que a su entender es la tutela del derecho a gozar de una extensión maternal, que es en principio de tres meses,



- haciéndola extensible hasta los seis meses pero mediando una complejidad, según lo que establece el artículo 53 de la ley 20.212;
12. Que el informe número 58/2025 de Asesoría Jurídica, sostiene que la Ley establece una protección especial a los nacimientos hasta que el niño cumpla seis o nueve meses si fuese un nacimientos con complejidades, extremo último que no acreditó en su petición original;
 13. Que el instructivo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, respecto a las licencias expresadas en el artículo 53 de la Ley 20.212, el ámbito de aplicación subjetiva refiere a los incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, no siendo su interpretación obligatoria fuera de los incisos citados. Los mismos argumentos aplican para la consulta realizada por el Ministerio de Obras Públicas acerca de la interpretación del mencionado artículo 53;
 14. Que los mencionados dictámenes ONSC y MTOP, constituyen lo que la doctrina nacional denomina como “*actos de directiva*” emanados de la Administración Central, que tienen como función guiar en la aplicación de una norma específica a los órganos comprendidos dentro del Poder Ejecutivo, haciéndolo por vía de exhorto al resto de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, como lo hace con la aplicación del Decreto 500/991, a vía de ejemplo;
 15. Que la Administración en su grado de descentralización, hace uso de esa facultad para aplicar la norma a la luz de lo que ella prevé, sin realizar más distinciones de las que la propia disposición establece;
 16. Que se entiende en el caso que la Ley a la fecha de la solicitud asegura una licencia maternal de 14 semanas, sin perjuicio de las aclaraciones extensivas en casos de complejidad.
 17. En definitiva el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder, en consecuencia deberá mantenerse el mismo;
 18. De hecho, las diferencias interpretativas entre los diferentes organismo fueron parte de la reciente negociación colectiva firmada y ratificada en la Mesa de entes por



nuestra administración, por la cual se lauda un criterio más favorable para los casos de cuidados parentales (fecha de aplicación 4 de diciembre del 2025).

Atento: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE 2025 67 001 000466, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley número 20.333 de 11/9/2024, Arts. 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley número 16.736 del 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley número 19.009 del 22/11/2012;

El Directorio de la Administración Nacional de Correos resuelve:

1. Confirmar el acto administrativo dictado, por lo cual se deberá rechazar el recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Sra. Alicia Salvarrey C.10.968, contra la Resolución de Directorio número 194/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, notificándola personalmente.
2. Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería.
3. Pase a la División Recursos Humanos a los efectos pertinentes.

Firmado por: **Sr. Gabriel Bonfrisco**
Cargo: **Presidente**

Firmado por: **Martín Echeveste. Abogado**
Cargo: **Secretario General**

Organismo: Administración Nacional de Correos